



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00199**-00.
DEMANDANTE: SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS ENCINO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la demandante.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Frente al tópico, lo primero sea decir que conforme el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición resulta procedente, no ocurriendo lo mismo respecto de la apelación planteada subsidiariamente, punto que se tratará posteriormente.

De esta manera, se abordará primeramente la reposición, para lo cual el despacho analizará las razones esgrimidas, en aras de resolver de fondo la inconformidad propuesta.

2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Como se advirtió, el recurso objeto de resolución fue interpuesto contra la providencia por medio de la cual se negó librar el mandamiento de pago que fue solicitado en la demanda con ocasión del impago de las facturas electrónicas presentadas para cobro.

El fundamento de la negatoria lo constituyó **la falta de acreditación de la recepción de las facturas electrónicas** por la parte presuntamente adquirente contra quien se presentan, pues junto con la demanda no se arrió prueba que diera cuenta de su remisión, lo cual impide que se constituyan como títulos valores ante la falta de completitud de los requisitos de la factura (Art. 774 del Código de Comercio), en este caso relativos a la verificación del recibido de la misma, lo cual es el punto de inicio para el análisis de su aceptación, bien sea expresa o tácitamente, lo cual también repercute, ya no solamente en los requisitos específicos como título valor, sino también en su exigibilidad desde la perspectiva de la obligación ejecutiva.

La razón de desacuerdo, radica en que la parte actora manifiesta que le resulta imposible allegar una certificación directa que dé cuenta de la recepción de la factura, puesto que lo hizo a través de un programa de computación (CONTAPYME) que parece que no genera tal comprobante, y pese a que ha intentado comunicarse con el proveedor tecnológico que se lo suministró, éste no le ha dado una respuesta satisfactoria a la petición de la constancia de envío. Junto con el recurso adjunta una serie de documentos en PDF donde se evidencia una representación gráfica de las facturas objeto de cobro, generadas en la plataforma de validación de la DIAN.



Manifiesta que las facturas fueron enviadas el mismo día de su elaboración y validación por parte de la DIAN y que al momento de realizar la facturación por la plataforma, esta debe cumplir todos los requisitos, de manera que es la propia plataforma la que realiza el envío de la factura al cliente-adquirente-.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LA REPOSICION INTERPUESTA.

En atención al recurso y su fundamento, procedió el despacho a revisar nuevamente el expediente, prestando especial observancia a las razones que fueron esgrimidas por el actor, así como a los nuevos documentos aportados.

Una vez efectuado este análisis, aunque se denota lealtad y buena fe tanto en el actuar como en los argumentos esbozados por la actora, y pese a que para el despacho resultan razonables las explicaciones brindadas; no es posible acceder a la solicitud de reposición deprecada, dado que de todas formas, con todo y las explicaciones dadas, siguen sin obrar dentro del plenario las constancias de recibido y/o remisión de las facturas por parte del adquirente.

Para el efecto considérese que las normas y la reglamentación que fue citada dentro del auto que negó el mandamiento de pago, son claras cuando dentro de los requisitos de la factura, el acuse de recibo, que en materia de facturas electrónicas puede suplirse con la constancia de envío del mensaje de datos.

En procura de analizar íntegramente la situación, el despacho también examinó las pruebas allegadas junto con el recurso, no obstante estas tampoco logran acreditar el envío de la factura, pues simplemente son representaciones gráficas de las facturas que se cargaron en el validador electrónico de la DIAN, siendo pertinente recordar que en materia de facturas electrónicas están claramente diferenciadas las fases de elaboración, validación y finalmente remisión de la factura; de manera que estas representaciones aportadas, si bien lograr probar que existió una primera fase de validación (en la que por supuesto se debía consignar la dirección electrónica del destinatario de la factura), no tienen el alcance necesario para certificar su posterior remisión al adquirente.

Al respecto ténganse en cuenta las definiciones del artículo 2.2.2.53.2., del decreto 1074 de 2020, en especial la de la expedición de factura electrónica de venta:

8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

De ahí se puede ver que la expedición de la factura no es un solo acto, sino que el mismo se divide en los siguientes momentos:

1. Generación.
2. Transmisión por el emisor o facturador (a la DIAN).



3. Validación por parte de la DIAN.
4. Entrega al adquirente(Que es por parte del emisor, luego de la validación)

Lo anterior, para resaltar que no es lo mismo la validación que la entrega y que no puedan confundirse estos dos eventos, pues el segundo no ocurre automáticamente una vez efectuada la validación, sino que depende del envío que realice el propio emisor.

Frente al punto también téngase en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1074 de 2020:

ARTICULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARAGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARAGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARAGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Como se dijo, es razonable el argumento en punto que normalmente estas operaciones de facturación se realizan el mismo día y de manera sucedánea, incluso en cuestión de minutos; sin embargo, aunque este sea el actuar regular de esta forma de facturación, no por ello puede presumirse o suponerse la última etapa (la del envío de la factura), pues de hacerlo se estaría dando por probado, sin estarlo, un requisito de existencia la factura como título valor.

Por ello, ante la falta de acreditación de este elemento, no puede constatarse la aceptación de la factura, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 774 del Código de Comercio, junto con la normatividad y reglamentación concordante, no cumple los requisitos de existencia de la factura como título valor.

Esta circunstancia inexorablemente **conduce a la negatoria del recurso incoado**, con lo cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, puesto que ni las razones del recurso consignadas ni las pruebas aportadas tienen la entidad suficiente para invalidar la decisión consignada en el auto de fecha 25 de abril de 2022.



4. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE A LA REPOSICION.

En lo atinente a la concesión del recurso de alzada interpuesto subsidiariamente a la reposición ya resuelta, el mismo necesariamente tendrá que ser negado, toda vez que conforme a la cuantía de las pretensiones, el presente asunto es de única instancia, siendo notoriamente improcedente su concesión dentro de esta causa. Recuérdese que el artículo 321 del C.G.P., que es la norma procesal que marca el derrotero del recurso de apelación, estipula que:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

De esta manera, salta a la vista que la disposición procesal que regula la institución de la apelación en materia civil, señala que el auto que rechaza la demanda, es apelable siempre y cuando sea proferido en primera instancia, circunstancia que no es la presente, puesto que se reitera, no fue dictado dentro de un trámite de primera instancia, sino de única instancia.

Por lo anterior, se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación incoado subsidiariamente a la reposición que ya fue resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **86** QUE SE FIJO EL DIA: 27 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO